



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 704 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUL 2013

VISTO: El Informe N° 195-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 702989, la Opinión Legal N° 063-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, el Informe N° 964-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, y el Recurso de Apelación presentado por Don Walter Erasmo Huamani León contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, y demás documentación adjunta en treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)”*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Don Walter Erasmo Huamani León ha interpuesto el Recurso de Apelación de fecha de recepción 27 de Mayo del 2013, contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de Mayo de 2013, expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, la que declara IMPROCEDENTE la solicitud sobre reposición a su puesto de trabajo como personal de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo los fundamentos considerados en su recurso impugnatorio;

Que, respecto a la definición de la *orden de servicio*, podemos mencionar lo siguiente, que es el *“Acuerdo puntual entre el prestatario de los servicios y el receptor de los servicios, mediante el cual el receptor de los servicios solicita servicios esporádicos y la facturación relativa a los recursos se efectúa al terminar el servicio”*, en el sector público las Órdenes de Compra o Servicio se utilizan en los acuerdos de Convenio Marco, respecto a los proveedores adjudicatarios, quienes en merito a los citados documentos se encuentran obligados a cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo del Convenio Marco;

Que, se desprende del Objeto de los diferentes términos de referencia en el caso concreto, que fue la de prestar Servicios de Seguridad y Vigilancia de Locales en la Modalidad de Terceros, sin embargo las retribuciones a favor del ex servidor que asume el servicio son diferentes, situación que se explicaría por la fuente de financiamiento y que no habría vínculo laboral por prestar el servicio de vigilancia;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 704 - 2013 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUL 2013

por ello, al no advertir la existencia de las tres fases obligatorias de la contratación pública, se puede avizorar que nos encontramos frente a un Contrato Civil de Locación de Servicios;

Que, en el literal f) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017, precisa que el citado cuerpo normativo no es de aplicación para: ***"(..) Los contratos de Locación de Servicios o de Servicio No Personales que celebren las entidades con personas naturales, con excepción de los contratos de consultoría. Así mismo, estarán fuera del ámbito de la presente norma, los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios o consejos directivos, que desempeñen funciones a tiempo completo en las entidades o empresas del Estado"***; estando claro que los documentos del administrado, no están referidos a un servicio de servicio. El ordenamiento civil distingue dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos vinculados con la "Prestación de Servicios", entre los cuales se considera a la "Locación de Servicios", definido como la relación contractual que supone que el *"(..) locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución"*; vale decir, que una de las características esenciales del referido contrato es que las prestaciones se ejecuten sin mediar subordinación entre contratante y contratado; no existiendo la modalidad contractual de **"Orden de Servicio"**, consecuente mente dicho documento no generaría vínculo contractual, ni labor válida alguna;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por Don Walter Erasmo Huamani León contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de Mayo de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, evaluar la responsabilidad administrativa funcional en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores, al generar pagos en merito a una modalidad contractual como la Orden de Servicios.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

